

Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR" MAMLL"-A-DC. de diciembre de 2024, la Carta de Órgano Instructor N° 794-2023-/GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, notificado con fecha 29 de setiembre de 2023, el Informe de Precalificación N° 067-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2023, y demás actuados vinculados al Expediente N° 096-2022-HRA-ST, respecto del proceso seguido en contra de la servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**;

y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el quinto párrafo del artículo 106° del Reglamento General de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil establece que la fase instructora culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD¹ instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; asimismo, la misma Directiva en el Anexo E establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria.

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente

¹ Procedimientos administrativos disciplinarios.



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley." "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, el anexo E (Estructura del Informe de Órgano Instructor del PAD) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
3. los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan.
4. Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta.
5. La recomendación del archivo o de la sanción aplicable, de ser el caso.
6. El proyecto de resolución o comunicación que pone fin al procedimiento, debidamente motivado.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida según corresponda.

I. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombres y Apellidos	OLGA UMPIRI CALDERON
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	- Responsable de mesa de partes del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho
Régimen Laboral	CAS



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

II. Antecedentes y documentos que originaron el inicio del procedimiento:

2.1. Informe de precalificación N° 067-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2023, la secretaria Técnica de Procesos disciplinarios recomienda abrir proceso administrativo disciplinario la servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**, identificado con DNI N° 46464163, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) Las demás que señale la Ley, concordante con el numeral 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley n° 27815, artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor Público tiene los siguientes deberes.

2. **Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente**, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

2.2. Carta N° 662-2023-GRA/DIRESA/HR" MAMLL"-A-OA-UP, de setiembre del 2023, notificada el 03 de octubre de 2023, el Jefe de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**, identificada con DNI N° 46464163., por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) Las demás que señale la Ley, concordante con el numeral 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley n° 27815, Artículo 7.- Deberes de la Función Pública 2. **Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente**, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"

III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

La servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**, en su condición de responsable de mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, presuntamente no habría ejecutado actos de servicio brindando y facilitando información, transparente fidedigna completa y oportuna al momento de gestionar el SISGEDO toda vez que el día 19/12/2022 a las 15.55, la licenciada en enfermería Luz Deny Muñoz Lázaro (en adelante la postulante) se habría apersonado a mesa de partes a presentar documento el que contenía el anexo 01 solicitud de inscripción, de la cual la servidora abrió RECEPCIONADO el documento consignando fecha 19/12/2022 hora 14.55 en el cargo del anexo 01 solicitud de inscripción; Acto seguido procedió con la siguiente OPERACIÓN REGISTRADO en el SISGEDO 19/12/2022 14:57:59 posterior a ello realizó la OPERACIÓN DERIVADO con fecha 19/12/2022 hora: 14: 58:00 a la UNIDAD DE DESTINO: Oficina de Administración unidad de personal PROVEÍDO: por corresponder. Pese a la acción administrativa realizada, al día siguiente habría vuelto a realizar la siguiente operación registrado en el SISGEDO 20/12/2022 8:37:08; Posterior a ello realizó la OPERACIÓN DERIVADO con fecha 20/12/2022 8:37:08 a la UNIDAD DE DESTINO: Oficina de Administración Unidad de Personal PROVEÍDO: por corresponder; Siendo que dicha operación de RECEPCIÓN REGISTRO y DERIVACIÓN, fue evaluada por el comité de evaluación del expediente sobre la designación del jefe de departamento de enfermería (en adelante comité) el 20/12/2022, en la cual habría concluido que "sobre la presentación del anexo 01 solicitud de inscripción presentada por la postulante con el RESULTADO FINAL DE EVALUACIÓN curricular en el rubro observaciones refiere: no



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

presenta su expediente dentro del plazo según cronograma de las bases, como resultado menciona plaza declarada desierta.

En ese sentido la acción desplegada el día 19/12/2022 y 20/12/2022 se advierte que la servidora el día 19 /12/2022 se 1) RECEPCIONO, 2) REGISTRÓ exp 3249128: Doc 0403 0 851 y 3) DERIVÓ A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE UNIDAD DE PERSONAL, y de manera irregular el día 20/12/2022 volvió a 2) REGISTRAR (exp. 03250668: Doc 04032788 y 3) DERIVAR a la oficina de administración de unidad de personal, con la cual generó que se emita duplicidad del expediente y documento con distintas fechas en la operación del registro de documento externo información que no fue entregada de manera oportuna completa y fidedigna tanto al postulante como la comisión de concurso, generando con ello que la plaza sea declarada desierta, perjudicando a la postulante en el trámite que realizó el día 19/12/2022.



IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

La conducta investigada contra a la **OLGA UMPIRI CALDERON**, en su condición de responsable de mesa de partes del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Literal q) Las demás que señala la Ley.

Concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley 30057, probado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815.

También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 12.3, 14.3, 36.2, 48numerales 4 y 7, 49,55.12, 91.2, 143.1, 143.3, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 1233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. 2. **Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente**, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.**

V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

a. razones por las que se archiva

Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

Este órgano sancionador – en concordancia con criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad de la servidora investigada en la comisión de la falta-, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida a la servidora no está probada en razón de que, más allá de una duda razonable, los hechos que se le atribuyen no han sido probados, ello teniendo en cuenta que la duda razonable está basada en la razón y el sentido común y está lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, sino que la duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

b. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Mediante Carta N° 001-2022-HRA/LE-LDM, suscrita por la servidora Luz Deny Muñoz Lázaro, mediante el cual presenta su reclamo al resultado final de evaluación curricular con observación de no presenta su expediente dentro del plazo según cronograma de las bases de fecha 21/12/2022, advirtiendo a ver cumplido con la presentación de las mismas dentro del plazo establecido en las bases del concurso, con el cual solicita se esclarezca dicha situación de observancia con respecto a su expediente perjudicándole en participar en el presente concurso vulnerando su derecho.

Mediante acta de evaluación de expediente para la designación del jefe de departamento de enfermería del hospital regional de Ayacucho Miguel a punto mariscal Llerena de fecha 20/12/2022, mediante el cual concluye sobre la presentación del anexo 01 solicitud de inscripción presentado por la postulante figura fecha 19/12/2022, mientras que en el reporte del SISGEDO figura el registro de fecha 20/12/2022, siendo que a su consideración existió incongruencia, por lo cual el comité determinó que no se tiene la formalidad y registro oportuno para ser considerado válido lo cual genera el no cumplimiento de la presentación oportuna en el plazo según el cronograma de las bases cómo haciendo que en el resultado final de evaluación curricular en el rubro observaciones refiere: no presenta su expediente dentro del plazo según cronograma de las bases, como resultado menciona: plaza declarada desierta.

Documento de resultado final curricular para la designación del Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de fecha 20/12/2022, dónde se declara desierto la convocatoria por el incumplimiento de los requisitos de las bases.

Mediante solicitud de inscripción señor presidente de la comisión de concurso para la Jefa de Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", donde se visualiza el sello de mesa de partes, así como la fecha y hora de recepción de fecha 19/12/2022.

Mediante cuyo Informe N° 004-2022-GRA/ GRDS-DRSA-HRA-MP/OUC, suscrito por la servidora Olga Umpiri Calderón, donde adjunta como medios probatorios anexo 1), anexo 2, anexo 3 y anexo 4); del cual de su contenido señala " (...) paréntesis manifestarle respecto al ingreso del día lunes 19/12/2022, del sobre cerrado para el concurso de jefes



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

31 DIC 2024

Ayacucho,

de enfermería, es preciso indicar que se recepción no un sobre faltando 5 minutos para las 3.00 PM.

Mediante bases del concurso para designación de funciones de jefe jefa de departamento de enfermería- 2022 en el cual indica a detalle las características y sobre todo los plazos del concurso, y de acuerdo a ello, con documento. **Anexo 01. Solicitud de inscripción dirigido al señor presidente de la comisión de concurso para jefa de Departamento de enfermería del Hospital Regional MAMLL, de fecha 19/12/2022**, la servidora LIC. Enfermería LUZ DENY MUÑOZ LÁZARO con DNI 09267587, presenta su expediente para la comisión de concurso para designación de funciones de jefe Departamento de enfermería de Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena- Ayacucho, siendo este recepcionado el documento externo por mesa de partes el día 19/12/2022 ahorras 14:55.



Mediante Carta N° 002-2022-HRA/LE-LDM, suscrita por la Enfermería LUZ DENY MUÑOZ LÁZARO mediante la cual presenta solicita intervención de su instancia a la responsable de mesa de parte por posible comisión de ilícitos en la recepción de expediente perjudicando mi participación en la convocatoria para la designación de jefe de Departamento y responsabilizarla por ocasionar daño y perjuicio a la postulante, en donde señala:

Habiendo visualizado a través de la página del hospital el día 20/12/2022 al resultado final de evaluación curricular en las observaciones parecer no presenta su expediente dentro del plazo según cronograma de las bases, como resultado menciona: plaza desierta, esta publicación fue recogida aprox. 10:00 pm porque a esa hora fue publicada. Que, la servidora afectada presento el expediente en el plazo programado y la hora estipulado contemplada en las bases.

Que, el 20 de diciembre su expediente es entregado a la comisión evaluadora por el encargado de mesa de partes donde la comisión verifica y observa manipulando con numero de código registrado el 20 de diciembre a horas aproximadamente a las 08:30 am, que dicha situación le ha causado cómo solicita la intervención por qué ante la posible comisión de delito y no habrá en agravio de querer perjudicarme haya sido rechazada su participación en el concurso agravio, daño, perjuicio generado por la responsable de mesa de partes a quien la responsabiliza y sea sancionada la actitud contra su persona.

ANALISIS DE DOCUMENTO:

De lo señalado por la postulante se advierte qué está presentó su postulación dentro del plazo establecido en el cronograma de bases del concurso, siendo que ello se reflejó en su carga del anexo cero uno documento externo señalado el 19/12/2022 ahora 14:55 como haciendo que al tener dicho sello de recepción se retiró confiada en que dicha información era transparente, fidedigna, completa y oportuna.

Cronograma de actividades "sobre base de proceso de concurso para acceder a cargo de jefe de departamento de enfermería del hospital regional de Ayacucho Miguel Ángel

Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

mariscal Llerena en dónde se aprecia que la inscripción en mesa de partes es del 16 al 19 de diciembre 2022.

Bases del concurso para designación de funciones de jefe de departamento de enfermería, dónde se da a conocer que la fecha de presentación e inscripción de mesa de partes es del 16 al 19 de diciembre de 2022.

Directiva General N° 001-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGDI, sobre "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN, TRÁMITE, APROBACIÓN DE RESOLUCIONES Y DECRETOS; USO Y UTILIZACIÓN ADECUADA DE MENBRETES, SIGLAS, SELLOS EN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS Y RÓTULOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA 2.0" dónde se tiene los procedimientos para realizar el uso y registro de los trámites documentarios en el signado 2.0.



Resolución Directoral N° 378-2022-GRD/DIRESA/HRA "MAMLL" A-DE, de fecha 24/11/2022, suscrito por el Director Ejecutivo de HRA RESUELVE: CONFORMAR la comisión que se encargará de conducir el proceso de concurso para acceder al puesto de jefe/a de Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ayacucho. En virtud del decreto supremo número cero 2 guion 2015 guion s a aprobado el 23042015 con el objetivo de aprobar el reglamento de concurso para acceder a los puestos d jefe de departamento de enfermería de servicio de enfermería entre otros.

HOJA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO del día 20/12/2022 con EXP: 3250668: doc: 04032788, dónde se advierte que, de acuerdo a la OPERACIÓN REGISTRO con fecha 20/12/2022 8:37:08 y OPERACIÓN DERIVADO con fecha 20/12/2022 8:37:08 a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE UNIDAD DE PERSONAL.

HOJA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO del día 19/12/2022 con exp: 3249128: doc: 04030851, en donde se advierte que de acuerdo a la OPERACIÓN REGISTRO con fecha 19/12/2022 14: 57: 59 y OPERACIÓN DERIVADA con fecha 19/12/2022 14: 58 a LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE UNIDAD DE PERSONAL.

DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA

Señala el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra se viene efectuando en forma arbitraria, violando del debido proceso y otros lo que se detalla a continuación:

- Afectación a la garantía constitucional del debido proceso.
- Vulneración a los criterios de graduación de las sanciones administrativas (principio de proporcionalidad y razonabilidad).
- Vulneración al principio de tipicidad en cuanto a la determinación de la norma presuntamente vulnerada.

La Carta de inicio de PAD, con el cual se le instruye proceso administrativo sancionador, esta comete una errada/mala interpretación de los hechos materia de autos, qué en el extremo jamás se han desarrollado con voluntad (dolo), si no que en el peor de los casos se trató de un fallo de sistema de SISGEDO.

Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

31 DIC 2024

Ayacucho,

Indicar que el ingreso con sello no coincide debido que el sistema SIGEDO genera a diario falla (anexo04), teniendo mayor relevancia el sello y la hora, todos los documentos recepcionados se generan hasta las 3:00 pm, en ocasiones el SIGEDO no se reestablece por lo que se ingresa al día siguiente para regularizar, lo indicado puede corroborar el área de informática (justamente por las reiteradas falencias del SIGEDO).

Vulneración de los criterios de graduación de las sanciones administrativas (principio de Proporcionalidad y Razonabilidad)

Para proponer la sanción de Destitución, el Órgano Instructor y Secretaria Técnica no han tomado en cuenta los "Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo Disciplinario regulado por la Ley 30057", aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, donde se ha establecido los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

El numeral 15 del citado precedente establece "(...) En ese sentido, el principio de razonabilidad de sugerir una valoración respecto al resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a ese resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: adecuación, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (...) el numeral 21 establece:" Por consiguiente, en observancia de tales criterios, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a : (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y(...) la elección de la falta disciplinaria más idónea.

Para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base de los criterios de graduación establecidos en el numeral 90 del citado precedente.

alude al mismo precedente vinculante y señala que para proponer la sanción de destitución, el Órgano Instructor y Secretaria Técnica no han tomado en cuenta para nada criterios establecidos por el precedente tales como:

- Intencionalidad en la conducta del infractor, que en ningún momento su persona actuó con dolo y pese a la imputación objetiva es No haber controlado las planillas de pago, estas nunca obtuvieron su conformidad, es más nunca llegaron a su debido momento.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, (jamás obro con dicho ánimo, por el contrario, ni siquiera tenía conocimiento de la infracción, ya que se fingió de control previo hasta febrero de 2021, enterándose de que la mencionada planilla contenía dicha observación, recién aperturando el presente PAD)
- Circunstancias en que comete la infracción, a su persona no se le remitió planilla alguna para revisar a efectos de trámite de pago, sino ya todo estaba pagado; así mismo no se ha valorado que la descrita planilla no contiene el cargo de personal,



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 31 DIC 2024

tampoco se ha valorado que el Área de Control Previo no es responsable del contenido de la Resolución Directoral N° 018-2021).

- Concurrencia de varias faltas, en la que se le imputa la comisión de una única falta, donde no se logra asimilar la propuesta de la sanción más gravosa existente – destitución.
- Reincidencia, No es reincidente en la comisión de ningún tipo de infracción.
- Beneficio ilícitamente obtenido, no existe tal acontecimiento, se imputa una omisión.
- Naturaleza de la infracción, los hechos imputados no involucran vienes jurídicos como la vida, salud física y mental, integridad, dignidad y otros.
- Antecedentes del servidor, señala que no tiene ningún tipo de antecedente - sanción impuesta por la comisión de otras faltas.

Vulneración al principio de tipicidad en cuanto a la determinación de la norma presuntamente vulnerada

Se le imputa falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, del servicio Civil: q) "Las demás que señala la Ley" concordante con el artículo 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, Reglamento General de la Ley N° 30057, contravención al artículo 7°. - Deberes de la Función Pública, de su numeral 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, esto implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, conforme a los fundamentos expuestos.

En tal contexto, la imputación objetiva del hecho infractor es: "no haber ejecutado actos de servicio brindando y facilitando información transparente, fidedigna, completa y oportuna al momento de gestionar el SIGGEDO..." sin embargo, de la redacción literal de la imputación de los hechos que configurarían la falta, se tiene que me imputan un doble registro de la documentación en el SIGGEDO, primero el día 19/12/2022 y luego el 20/12/2022, es decir, otra conducta ajena a la falta de "transparencia"- negligencia para ser precisos (situación que desvirtúa la tipicidad del presente caso, y es objeto de causal de nulidad), la misma que en afán de proteger el derecho al debido proceso, debe ser corregida.

Estando a lo señalado este órgano sancionador concuerda con los criterios del órgano instructor en base a:

Se aprecia de la imputación que esta es genérica, vaga y ambigua que no se condice con una imputación mínima concreta hecho que colisiona con el principio de imputación concreta y fundamentación de las resoluciones.

Por otro lado, del descargo efectuado por la servidora OLGA UMPIRI CALDERON, concomitado con la Carta N° 794-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, se tiene que en la Carta no se han analizado los criterios para graduar la sanción aprobados por resolución de sala Plena N° 001-2021-SERVOR/TSC, con lo que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones administrativas constitucionalmente protegidas, hecho que ha restringido el derecho de defensa de la investigada.



Resolución Directoral N° 413 -2024

HRA "MAMLL" A-DE.

31 DIC 2024

Ayacucho,

En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad también se ha realizado una errada tipificación ya que del relato de los hechos imputados se aprecia una posible negligencia en el ejercicio de sus funciones mas no la falta consignada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, hecho que no ha sido probado menos materia de imputación por lo que no amerita imponer sanción.

Cabe señalar que el criterio adoptado se sustenta en los principios de razonabilidad y objetividad ya que actuar en contrario se estaría colisionando con el principio de la indebida fundamentación de las resoluciones administrativa que es un principio derecho.

Que, de los medios probatorios analizados se ha acreditado que la servidora investigada no ha incurrido en la falta que se le imputa, puesto que los hechos que se le han atribuido no han sido probados, en consecuencia, corresponde archivar la investigación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. ARCHIVAR la investigación contra la servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal q) Las demás que señala la Ley **Concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley 30057**, probado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM. **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815.**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. 2. **Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente**, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público **y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.**

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a la servidora **OLGA UMPIRI CALDERON**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°. Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA
DIRECTOR EJECUTIVO